

ORDENANZA FISCAL NÚM. 39
REGULADORA DE LA TASA POR LA TRAMITACIÓN Y EXPEDICIÓN DE LA
LICENCIA DE CONSTRUCCIONES, INSTALACIONES Y OBRAS

Artículo 1º.- Fundamento y naturaleza.

Este Excmo. Ayuntamiento, en uso de las facultades concedidas por los artículos 133.2 y 142 de la Constitución y por el artículo 106 de la Ley 7/1985, de 2 de abril, reguladora de las Bases de Régimen Local, y de conformidad con lo dispuesto al respecto en el Texto Refundido de la Ley Reguladora de las Haciendas Locales, aprobado por el R.D.L. 2/2004, de 5 de marzo, establece la Tasa que se devenga por la tramitación y expedición de la licencia de Construcciones, Instalaciones y Obras.

Artículo 2º.- Hecho imponible.

Constituye el hecho imponible de la Tasa la actividad municipal, técnica y administrativa, consistente en la tramitación y expedición de licencia urbanística para construcciones, instalaciones y obras que se ajusten a la normativa urbanística vigente y sean conformes al destino y uso previstos y que no atenten contra la armonía del paisaje y condiciones de estética, que cumplan las condiciones técnicas de salubridad, seguridad e higiene y que no exista ninguna prohibición de interés artístico, histórico o monumental, todo ello como presupuesto necesario para el otorgamiento de la licencia.

Artículo 3º.- Sujetos pasivos.

3.1.- Son sujetos pasivos contribuyentes y obligados tributarios las personas físicas o jurídicas y las entidades a que se refiere el artículo 35 de la Ley General Tributaria, que soliciten o resulten beneficiarias por la prestación de los servicios gravados en esta ordenanza.

3.2.- Conforme a lo dispuesto en el artículo 36 de la Ley General Tributaria, tendrán la consideración de sujetos pasivos sustitutos del contribuyente los constructores y contratistas de las obras respecto de las licencias solicitadas por ellos.

Artículo 4º.- Responsables tributarios.

Serán responsables, tanto solidarios como subsidiarios, de la deuda tributaria las personas o entidades a que se refieren los artículos 41, 42 y 43 de la Ley General Tributaria.

Artículo 5º.- Base imponible y cuota.

5.1.- Constituye la base imponible de la tasa el coste real y efectivo de las obras según el presupuesto de ejecución material de las obras a realizar, según las tarifas aprobadas para el I.C.I.O.

5.2.- La cuota de la tasa será la que resulte de aplicar la tarifa del 0,60 % a dicho presupuesto de ejecución material, con un mínimo de 30,00 euros.

Artículo 6º.- Devengo.

6.1.- La Tasa se devenga y nace la obligación de contribuir desde el momento en que se inicie la prestación del servicio o la realización de la actividad administrativa gravada, concretamente en el momento de presentar la oportuna solicitud de licencia urbanística para construcciones, instalaciones y obras o cuando comience la actividad administrativa, en el supuesto de que se haya iniciado la actividad sujeta sin licencia.

6.2.- La obligación de contribuir, una vez iniciada la actividad administrativa, no se verá afectada en modo alguno por la denegación de la licencia solicitada o por la concesión condicionada de ésta, ni por la renuncia o desistimiento del interesado.

6.3.- Sin perjuicio de lo establecido en el apartado anterior, en caso de desistimiento formulado por el interesado con anterioridad a la fecha de la concesión de la licencia, la cuota tributaria se verá reducida en un 50 por ciento de lo establecido en la tarifa.

Artículo 7º.- Gestión.

7.1.- Una vez devengada la Tasa se practicará su liquidación, junto con la que corresponda por el I.C.I.O., por el Negociado encargado de la tramitación del expediente. Así mismo, podrá exigirse en régimen de autoliquidación previo acuerdo expreso de la Junta de Gobierno Local para determinados procedimientos.

7.2.- Si por algún motivo justificado procediera la anulación de la liquidación practicada por el I.C.I.O., se mantendrá la Tasa regulada en la presente ordenanza, viniendo el obligado tributario a efectuar su correspondiente pago.

Artículo 8º.- Infracciones y sanciones.

En todo lo relativo a la calificación de infracciones tributarias, así como de las sanciones que a las mismas correspondan en cada caso, se estará a lo dispuesto en los artículos 191 y siguientes de la Ley General Tributaria y normas que desarrollen o complementen.

Disposición final.

La presente Ordenanza fiscal, cuya aprobación definitiva por el Pleno de la Corporación se produjo en la sesión celebrada el día 15 de septiembre de 2014 y entrará en vigor y será de aplicación una vez publicada en el Boletín Oficial de la Provincia, permaneciendo vigente mientras no se acuerde su modificación o derogación expresa.